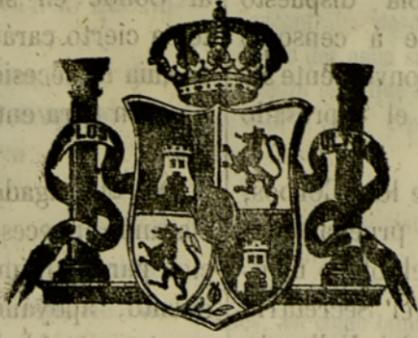


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 30
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 65.

Negociado 5.º—Pósitos.

Los Alcaldes en cuyos distritos municipales existen Pósitos, remitirán a esta superioridad dentro de ocho días sin falta, una relacion circunstanciada donde se haga constar el estado que tengan en la actualidad las casas-paneras de dichos establecimientos, con expresion de si pertenecen en propiedad a los mismos ó las llevan en alquiler ó arriendo, de si han estado enajenadas en virtud de las leyes de desamortizacion, ó por otras causas, que se detallarán, asi como la fecha en que lo fueron, la cantidad en que se remataron ó vendieron, á nombre de quién, y del que resulta hallarse hoy en posesion de estos edificios.

Del celo de los mismos, espero que se apresurarán á llenar esta parte de servicio que con toda urgencia se me reclama por la superioridad.

Burgos 18 de Marzo de 1862.
 Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 8.) MINIST. RIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre D. Carlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Consul general interino de España en Ecuador, y D. Roberto de Ascáubi, Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República, una declaracion para el arresto y recíproca entrega de los marineros desertores de buques de ambos países.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el expresado Gobierno con la solemnidad y formalidad de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Estado—Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre mi encargado de Negocios y Consul general interino en el Ecuador y el Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República,

una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comproharán con los registros del buque y el rol de tripulacion, y si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para

el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaracion presente.

En fé de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaracion, sellándola con sus sellos.

Hecho en Quito el dia 29 de Octubre de mil ochocientos sesenta.—L. S. (Firmado.) El encargado interino de Negocios de S. M. Católica, Carlos de Sanquirico y Ayesa.—L. S. (Firmado.) El Secretario general, R. de Ascáubi.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, canjeada en Quito, para el irresto y entrega reciproca de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el dia 30 de Octubre de 1860, en cuyo dia fué aprobada y mandada cumplir por el Gobierno supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Aldalajís, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Aldalajís en 1853.

Resulta:

Que en pleito seguido por el Conde de los Corbos con un vecino de aquel pueblo hizo uso, como medio de prueba, de un oficio dirigido en Mayo de 1853 por el Alcalde D. Juan Brabo al expresado Conde, en el cual, á nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del dia anterior, decia el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas á causa del gran aumento de la poblacion: y como todos los ter-

renos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento habia dispuesto rogarle que cediese á censo ó como tuviera por conveniente algunos solares con el expresado fin:

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su prueba, además de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Abdalajís diese certificacion del acuerdo á que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesion celebrada en el dia en que se suponía haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querrela criminal contra D. Juan Brabo, imputándole el delito de falsedad.

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en todas sus partes, y probó con documentos que el no constar acta de dicho acuerdo consistia en que en la primera sesion celebrada por el Ayuntamiento en Enero de 1852 se determinó que cuando algunos negocios no apareciesen consignados en el libro de actas se entendia que se habian tratado y acordado en los respectivos expedientes; por lo cual el asunto de la peticion de terrenos para edificar se habia consignado á continuacion de la solicitud de los vecinos, y allí mismo se habia extendido el acuerdo, como realmente aparecia en el expediente, segun certificacion que presentó el ex-Alcalde Brabo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Que siguió la causa sus trámites; y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la previa autorizacion del Gobernador, este, á instancia del interesado exigió del Juzgado, despues de haberse informado de los antecedentes, que le pidiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, origen de la cuestion, y que

además la solicitud de los vecinos del Valle y el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter privado que excluia la necesidad de la autorizacion para entender en el negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo expuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Brabo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion, cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que siendo cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por más que no constase en el libro de actas no existe hecho verdaderamente justiciable que sirva de base al proceso criminal intentado.

Considerando:

1.º Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo á que el Alcalde D. Juan Brabo se refirió en el oficio que dirigió al Conde de los Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo puesto que este aparece consignado en el expediente de su razon con arreglo á una resolucion dictada anteriormente por la corporacion municipal:

2.º Que siendo evidente la existencia del acuerdo, no hay fundamento para acusar al Alcalde del delito de falsedad que se le imputa, en cuya opinion conviene el Promotor fiscal del Juzgado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por lo referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes.

Resulta que en una funcion de gimnasia que se celebraba por la noche en Sodupe presidia el acto por delegacion del Alcalde de Güeñes, el Regidor D. Francisco Isusi; y habiendo llamado la atencion de los concurrentes Don Antonio Zavála con voces y ademanes inconvenientes, el Regidor le llamó al orden sin que el Zavála obedeciese la advertencia, ántes bien continuó alborotando hasta que el Regidor, impetrando auxilio de la Guardia civil que estaba presente, mandó retirar á Zavála del local, y que quedase detenido en el portal de la casa hasta terminar la funcion:

Que cuando esta hubo terminado, una ó dos horas despues quedó en libertad el detenido, dando parte el Regidor al Alcalde al dia siguiente de lo ocurrido para que procediera á lo que hubiese lugar con motivo de la desobediencia de Zavála:

Que instruyóse causa contra Zavála; y seguida por todos sus trámites, pidió el acusado en su defensa que se le reservase su derecho á reclamar contra el Regidor Isusi por haberle detenido arbitrariamente, recayendo por último sentencia, en que sin hacerse mérito de la peticion incidental de Zavála, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado; puesto que debia resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavála á la multa de 200 rs., porque al tiempo de

dictarse esta sentencia no aparecía en el expediente un oficio que remitió después al Juzgado el Alcalde de Güeñes, expresando que el Regidor Isusi había sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del orden público en la función gimnástica donde alborotaba Zavála; mas este, después de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querrela criminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detención arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorización para proceder contra el Regidor; y después de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa del Gobernador de la provincia, decidió la Audiencia en favor de este último, mandando al Juez que pidiese la autorización, toda vez que el Regidor había decretado la detención de una persona en ocasión de ejercer funciones administrativas delegadas por el Alcalde:

Que el Gobernador, por último, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas contra el querrelante Zavála justifica la medida gubernativa que al detenerle momentáneamente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el orden en el espectáculo que se hallaba presidiendo.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando que el Regidor D. Francisco Isusi, con arreglo al citado artículo, representaba la Autoridad del Alcalde, cuando por comisión especial de este presidía la función gimnástica de Sodupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detención más de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código, toda vez que le dejó en

libertad á muy poco rato, y dió parte de lo ocurrido al Alcalde para que procediera á lo que hubiese lugar.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á S. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.-- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta número 9.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño.

Resulta: Que con motivo de causa seguida contra varios individuos por sustracción de cinco arrobas de sal de la mencionada Fábrica, y apareciendo que la cerraja de la puerta que cerraba el pozo salobre se ha variado, porque antes de la sustracción de la sal que dió origen á la causa se abría con suma facilidad sin necesidad de llave, mandó la Audiencia de Burgos que se formase pieza separada y se procediese contra el Administrador de la Fábrica y demás empleados de la misma, por la culpabilidad que pudiera resultarles á consecuencia de la negligencia ó abandono que por su parte hubiese en la vigilancia y custodia de la sal encomendada á su cuidado:

Que en virtud del superior mandato se dirigieron las actuaciones contra el Administrador y dos dependientes del resguardo; pero habiendo pedido aquel la nulidad de las mismas por no haberse solicitado la autorización previa, cumplió el Juzgado con dicho requisito respecto del Administrador, sin embargo de no resultar cargo concreto contra el mismo, puesto que las sospechas de descuido ó falta de vigilancia, recaían según lo actuado, sobre los dependientes del resguardo:

Que el Gobernador, conforme con el

Consejo provincial, negó la autorización, fundándose:

1.º En la inseguridad notoria en que se encontraba desde antiguo la puerta del pozo del agua salada y las paredes de piedra seca que cercan el patio donde está el pozo, y por las cuales se extrajo la sal.

2.º En que la vigilancia encomendada á los Administradores se refiere á las atribuciones que les están conferidas, relativas al recibo y distribución de las sales, así como también al pago de los gastos que por estos conceptos se originen, y no al material cuidado de la guardia de dichos establecimientos, que atañe directamente á los empleados del resguardo, los cuales obran independientemente, recibiendo órdenes del Comandante respectivo.

Y 3.º Que la responsabilidad que pudiera alcanzar al Administrador de que se trata por no haber puesto en conocimiento de la Superioridad la falta de seguridad que se advertía en la Fábrica, no constituye un delito que deba ser perseguido por la Autoridad judicial, mucho menos teniendo presente que las paredes susodichas no se han arruinado en estos últimos años, sino que por su mala formación debieron ofrecer la misma inseguridad desde el momento en que se levantaron:

Que en vista de esta resolución del Gobernador, quien además exigió al Juzgado que le pidiera autorización para procesar á un dependiente del resguardo complicado en la causa del Administrador, caso de que el Juzgado no creyere deber inhibirse del conocimiento del negocio por falta de jurisdicción, dictó auto el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, inhibiéndose completamente atendidos los fundamentos expuestos por el Gobernador, y principalmente lo dispuesto en el reglamento para el resguardo de las salinas y Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Que consultada la inhibición con la Audiencia, quedó sin efecto el auto del inferior mandado dicho Tribunal superior que se continuase el procedimiento por todos sus trámites, teniendo presente el artículo 17 del decreto orgánico de la jurisdicción de Hacienda y el de 26 de Abril de 1858, que deja intacta la jurisdicción de los Tribunales de Hacienda para castigar las omisiones de los empleados cuando estas constituyen delitos conexos de contrabando ó defraudación.

Visto el art. 18 del reglamento de 25 de Abril de 1858 para el resguardo especial de las salinas, según el cual corresponde á dicha fuerza custodiar las Fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobres, é impedir que se extraiga sal fraudulentamente.

Visto el art. 198 del mismo reglamento, que previene que en la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometen los individuos del resguardo solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra autoridad, á no ser la Dirección general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones:

Visto el art. 17 del Real decreto orgánico de la jurisdicción de Hacienda, fecha 20 de Junio de 1852, que califica solamente como delitos directos peculiares de dicho decreto el contrabando y la defraudación, y como delitos conexos los abusos de los empleados en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan los reglamentos é instrucciones:

Considerando:

1.º Que estando especial y directamente encomendado á los dependientes del resguardo la custodia material de las sales, solo ellos deben ser responsables de las sustracciones que se verifiquen; y mientras no se pruebe connivencia en la defraudación por parte del Administrador de la Fábrica, no parece justo complicarle en la responsabilidad que aquellos hayan contraído:

2.º Que no aparece del expediente dato alguno suficiente para acusar al Administrador de culpabilidad directa ni indirecta en la sustracción de sal verificada, puesto que el único cargo que se le hace consiste en no haber dado conocimiento á la Superioridad del estado de inseguridad en que se hallaba el pozo de la sal y parte del edificio de la Fábrica, omisión que, por censurable que pueda ser, no constituye un verdadero delito ni se refiere á las obligaciones del cargo del Administrador, puesto que, según queda expuesto, la custodia material de las sales compete independientemente al cuerpo del resguardo, cuyos dependientes deben responder de las defraudaciones cometidas á consecuencia de su falta de exactitud ó celo en el servicio;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.-- Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Remitida á este Gobierno de provincia por la compañía de los caminos de Bierro del Norte de España, la nómina de los propietarios de las fincas que deben expropiarse en jurisdicción de esta Ciudad, para dar entrada á varios terrenos interceptados por el Ferro carril, sitios en las inmediaciones del barrio de Sta. Dorotea, entre el rio y la vía expresada, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de conformidad con lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1856 y el reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1855, señalando el improrrogable término de diez dias, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convingan con arreglo al art. 4.º de la ley reglamento citados. Burgos 18 de Marzo de 1862.-- Francisco de Otazu.

Comprende la precedente nomina veinticuatro centáreas de terreno á expropiar.

Número de orden.	Nombres y apellidos de los dueños de las fincas.	Clase de fincas.	Superficie á expropiar en áreas.
1	D. Lorenzo y Doña Prudencia Saez, vecinos de Briviesca y Villalvos.	En corral.	0,24.

Nomina de los propietarios de las fincas que deben expropiarse en jurisdiccion de Burgos, para dar entrada á varios terrenos interceptados por el Ferro-carril del Norte.

- 2.^a Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
- 3.^a Conocimiento de los logaritmos y manejo de las tablas de los mismos.
- 4.^a Geometría plana.
- 5.^a Trigonometría rectilínea.
- 6.^a Elementos de construccion en general y de las de caminos y sus obras en particular.
- 7.^a Topografía y levantamiento de planos.
- 8.^a Dibujos de delineacion y topografía.
- 4.^a El conocimiento de estas materias se probará en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.
- 5.^a El tribunal de exámen, entre los aprobados, propondrá por orden de preferencia, los que considere aptos par ser agraciados con las plazas, y el Gobernador de la provincia elegirá entre ellos los que considere mas apropios.

Las personas que deseen hacer oposicion á las plazas indicadas, presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional que tengan, en este Gobierno de provincia antes del dia 15 del mes de Abril próximo.

Salamanca 8 de Marzo de 1862.-- José Gallostra.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Isidro Serrano, natural de Zaragoza, contra el que se siguió causa criminal por hurto de un pañuelo á Eugenio Arriola, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, para hacerle saber una certificacion de S. E. la sala tercera de esta Audiencia; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo, sustanciaré las diligencias en rebeldia entendiéndose los autos con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 15 de Marzo de 1862.--Joaquin Maria Feijóo P. S. M. Santiago Munguira.

Licenciado Don Toribio Sanz, Juez de Paz de esta villa de Aranda de Duero, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario.

Hago saber al público: Que en virtud de exhorto dirigido á este Juzgado por el de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid á instancia de Doña Maria Pardo, viuda de D. Cristobal Colon, y vecina de la misma, como madre Tutora y curadora de Doña Fernanda Colon, se sacan á pública subasta en venta, los capitulos de censos siguientes:

Uno de tres mil doscientos ocho reales, con rédito del tres por ciento ánuo, impuesto por Doña Pedro Velazquez, sobre hipotecas que radican en esta villa.

Otro de mil seiscientos cincuenta reales, con igual rédito, impuesto por Juan Lopez y Ana Pardilla, vecinos de Fuentelcesped.

Otro id. de mil trescientos veinte reales impuesto por D.^a Lorencia Garcia en favor de D.^a Maria Alvarez, de Sepúlveda.

Otro id. de mil y doscientos reales, impuesto por D. Alonso Bringas, en favor de Doña Magdalena Gomez; todos tres sobre hipotecas que radican en la villa de Fuentelcesped.

Y otro id. de setecientos cincuenta y dos reales y diez y siete maravedis, impuesto por Don Tomás Arandilla, vecino de Villalba de Duero, sobre hipotecas que radican en el mismo pueblo siendo todos redimibles y con igual rédito: cuyo remate he señalado para el dia doce de Abril próximo, á la hora de las once de su mañana, en la Audiencia, donde podrán concurrir los licitadores, y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas.

Dado en Aranda de Duero á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Toribio Sanz.--Por mandado de S. S.^a, Juan Antonio Martin.

Licenciado D. Dionisio Sanz Diez, Juez de primera instancia interino de Miranda de Ebro y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Domingo Fornel, de nacion Italiano, para que en término de treinta dias que se contarán desde que este edicto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, cuya insercion se hará tres veces y de nueve en nueve dias, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia del mismo, y si se conforma ó no con las penas y multas que el Promotor Fiscal á pedido contra él en la causa formada por lesiones graves que causó á Bartolomé Menestro.

Dado en Miranda de Ebro á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Licenciado Dionisio Saenz Diez.--Por su mandado, Donato Martinez. (d. 9 e. 9 d.)

Don Benito Senao, Juez de primera instancia del partido de Cervera del rio Alhama.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primer pregon y edicto, á Micaela Perez y Campos (a) Chirra, soltera, natural de la villa de Agreda, contra quien estoy procediendo criminalmente en causa sobre robo de dinero y efectos en la casa de Juan Bautista Lafuente, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve dias que por primero le señalo, se presente en la cárcel de este partido, donde se la comunicará traslado de lo que contra ella resulta en dicha causa y oiré y haré justicia; apercibida, que pasado el término de derecho, la continuaré sin más citarla ni emplazarla; y las diligencias que se practiquen, la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.--Benito Senao.--Por su mandado, Pedro Vidal Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla San Garcia.

Se halla vacante la plaza de barbero sangrador, de esta villa, dotada con cincuenta fanegas de trigo anuales, pagadas por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente

de este Ayuntamiento en el término de treinta dias desde la insercion de esta anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Quintanilla San Garcia 13 de Marzo de 1862.--García Cano.

Anuncios Particulares.

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello Escala.

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 110 metros de alto por 150 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1864 el Ministerio de la Gobernacion recomienda eficazmente su adquisicion á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiniga, en Haro, á donde se dirigirán los pedidos. (v. al 15)

LA NACIONAL,

Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallándose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones á fin de inculcar á los padres de familia y demas individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como *La Nacional*, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Dichos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Direccion general en Madrid y la Sub-direccion de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasion para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el *Boletin oficial* de 11 de Junio de 1861, núm. 95 y otros; llamando la atencion de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la córte, donde tiene un corresponsal acreditado por su inteligencia, actividad y moderacion de estipendios. (5-12)

Terminado el puente de la Horadada y la reparacion de todas las obras de la carretera de Cereceda á Villasante, se ha restablecido el tránsito de carruajes por la misma. Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletin oficial* para conocimiento del público. Burgos 18 de Marzo de 1862.--El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu.

En el pueblo de Villalmanzo, apareció el dia 13 del actual estraviado un macho, de edad de 4 años poco más ó menos, con algunas prendas de aparejo y cabezada, sin ramal. Lo que se inserta en el *Boletin oficial*, para que llegando á noticia de su dueño, lo recoja del Alcalde de dicho pueblo, previo el pago de los gastos ocasionados.--Francisco de Otazu.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo acordado la Excma. Diputacion de esta provincia la creación de dos plazas de Directores de caminos vecinales, que se ocupen en los trabajos que hayan de ejecutarse con fondos de la misma, dotando dichas plazas con el sueldo anual de 8000 rs. y además las dietas de 50 rs. en los dias que ocupen fuera de su residencia ordinaria y autorizado por Real orden de 5 del actual para nombrar los expresados Directores, he dispuesto se publique el presente anuncio de convocatoria para las personas que deseen optar á dichas plazas, las cuales han de reunir las condiciones siguientes.

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener título de Arquitecto.

Directores de caminos vecinales, o maestros de Obras.

3.^a Probar ante un Tribunal de exámen compuesto del ingeniero Jefe de la provincia y los Ingenieros de Montes y Caminos de la misma, conocer las materias siguientes:

- 1.^a Aritmética y sistema métrico decimal.